

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

8712 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Gobierno del Reino España y el Gobierno de la República de Albania, sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y de servicio, hecho en Tirana el 6 de febrero de 2006.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA, SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Albania (denominados en lo sucesivo las «Partes Contratantes»);

Deseosos de promover sus relaciones amistosas y de cooperación; y

Con el propósito de facilitar los viajes oficiales de los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio entre los dos estados;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Los nacionales del Reino de España, titulares de pasaporte diplomático o de servicio español en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio de la República de Albania para estancias de un máximo de 90 días (tres meses) en un período de 180 días (seis meses), siempre que no ejerzan una actividad remunerada durante su estancia, excluida la efectuada a fines de acreditación.

Artículo 2.

Los nacionales de la República de Albania, titulares de pasaporte diplomático o de servicio albanés en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio del Reino de España para estancias de un máximo de 90 días (tres meses) en un período de 180 días (seis meses), siempre que no ejerzan una actividad remunerada durante su estancia, excluida la efectuada con fines de acreditación.

Cuando entren en el territorio del Reino de España, después de haber transitado por el territorio de uno o más de los Estados a los que se apliquen plenamente las disposiciones relativas a la supresión de controles en las fronteras interiores y circulación de personas, previstas en el título II del Convenio para la aplicación del Acuerdo

de Schengen, de 19 de junio de 1990, los tres meses surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

Artículo 3.

Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en el Reino de España y en la República de Albania, respectivamente, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por las convenciones internacionales que sean vinculantes para las Partes Contratantes.

Artículo 4.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España y el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Albania intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes.

Los Ministerios mencionados se mantendrán recíprocamente informados, de manera inmediata y oportuna, de las modificaciones introducidas en sus respectivas legislaciones de expedición de pasaportes diplomáticos y de servicio, así como sobre el cambio de su formato en cuyo caso harán llegar nuevos ejemplares a la otra Parte.

Artículo 5.

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de mutuo acuerdo por las partes Contratantes mediante canje de Notas. Las enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo 8.

Artículo 6.

Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un tiempo determinado, siempre y cuando concurren razones de seguridad del Estado, de orden público o de salud pública. La adopción o la supresión de tal medida se notificará a la mayor brevedad posible por vía diplomática. La suspensión de la aplicación del presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la remisión de la notificación a la otra Parte Contratante.

Artículo 7.

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expirará al cabo de noventa días a contar desde la recepción de la notificación de su denuncia por la otra Parte.

Artículo 8.

1. El presente Acuerdo se concluye por un período de tiempo indeterminado.

2. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes, señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Tirana, el 6 de febrero de 2006, en dos ejemplares originales, en español y albanés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

<p>Por el Gobierno del Reino de España, <i>Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé,</i> Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación</p>	<p>Por el Gobierno de la República de Albania, <i>Besnik Mustafaj,</i> Ministro de Asuntos Exteriores</p>
--	---

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 8 de marzo de 2006, transcurridos treinta días desde la fecha de su firma, según se establece en su artículo 8.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de febrero de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8713 *ORDEN EHA/1499/2006, de 5 de mayo, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección que conmemoran el V Centenario del fallecimiento de Cristóbal Colón.*

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 2003), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 102, realiza una transposición de la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación); y modifica la redacción del artículo 81 de la Ley 42/1994, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección.

En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

En la misma disposición se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de

colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía y Hacienda que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, los Ministerios de Economía y de Hacienda se suprimen, pasando sus competencias al Ministerio de Economía y Hacienda, con excepción de las que se atribuyen en dicho Real Decreto al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 19 del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Se cumple este año el V Centenario de la muerte de Cristóbal Colón, excepcional figura de la historia. Para rendir homenaje al hombre que cambió la visión del mundo conocido hasta el siglo XV, se va a proceder a la emisión, acuñación y puesta en circulación de una serie de monedas de colección.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 2006, la emisión, acuñación y puesta en circulación de una serie de monedas de colección que conmemoran el V Centenario del fallecimiento de Cristóbal Colón.

Segundo. *Características de las piezas.*—Moneda de 400 euro de valor facial (8 escudos, oro de 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 999 milésimas.

Peso: 27,0 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 38 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso se reproduce una imagen de Cristóbal Colón, según el retrato realizado por Valeriano Domínguez Bécquer que se conserva en el Monasterio de Santa María de la Rábida. A la izquierda, en sentido circular, en mayúsculas y en dos líneas, aparece la leyenda ESPAÑA y el año de acuñación, 2006. Debajo, un astrolabio. Rodeando los motivos y leyendas, figura una doble gráfila de picos y piñones.

En el reverso se reproduce una escena imaginaria entre los Reyes Católicos, sentados, escuchando a Cristóbal Colón, de pie. A la izquierda, aparece la marca de Ceca. En la parte superior de la moneda, en dos líneas y en mayúsculas, figura el valor de la pieza 400 EURO. En la parte inferior de la moneda, en sentido circular, en mayúsculas y en dos líneas, aparecen las cifras 1506-2006 y la leyenda CRISTÓBAL COLÓN. Rodeando los motivos y leyendas figura una doble gráfila de picos y piñones.

Moneda de 50 euro de valor facial (Cincuentín, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre)

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 168,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 1 gramo.

Diámetro: 73 milímetros.

Forma: Circular con canto liso.

Calidad: Proof.

Motivos: En el anverso se reproduce la parte central del cuadro «Primer desembarco de Colón en América», de Teófilo de la Puebla Tolín, propiedad del Museo Nacional